



RESOLUCION No. CSJATR19-502
30 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00335-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.68.512 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00460 contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00335-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE consiste en los siguientes hechos:

"DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, identificada ai pie de mi correspondiente firma y domiciliada en Barranquilla, como parte Demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito que se ordenen las medidas correctivas por la MORA que se sigue materializando en éste, conforme a los siguientes HECHOS:

PRIMERO: En el proceso de la referencia el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla REPUSO el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo y dejó sin efecto dicho proveído. V 6

SEGUNDO: El demandante interpuso recurso de APELACIÓN contra dicha decisión, el cual le fue concedido sin surtir la fijación en lista ordenada.

TERCERO: Mediante providencia fecha 22 de noviembre de El JUZGADO el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, resolvió la apelación propuesto por el demandante,

*^ S
CUARTO: Dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicho proveído planteando las siguientes 6 razones de inconformidad, que podían ser resueltas por el Superior: "1) El recurrente basó su inconformidad en que el auto que RECHAZA la demanda era susceptible d ser apelado dado que se encuentra enlistado en el artículo 319 del C.G.P.*

2) La decisión apelada no RECHAZO la demanda de plano, o por no haber sido subsanada.

3) La demanda fue RECHAZADA resolviendo una EXCEPCION PREVIA.

4) El auto que resuelve una EXCEPCION PREVIA no es pasible del recurso de APELACIÓN.

5) Contra la decisión que RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS únicamente procede el recurso de REPOSICIÓN conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.

6) El demandante no interpuso el recurso procedente contra 5a decisión cuestionada."

QUINTO El 3 de diciembre de 2018 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dispuso un CONTROL DE LEGALIDAD por la omisión del traslado del recurso de apelación y

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



decidió devolver el proceso al Juzgado de origen, sin pronunciarse sobre el recurso que yo había presentado.

SEXTO: El 7 de diciembre de 2018 interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra la decisión que el JUZGADO SEPTMO CIVIL DEL CIRCUITO que dispuso el CONTROL DE LEGALIDAD. ^

SÉPTIMO: El Juzgado 7 Civil del Circuito devolvió el proceso al JUZGADO DIECISEIS CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA sin que se encontrara EJEUTORIADO el COMITROL DE LEGALIDAD.

OCTAVO: El 10 de diciembre de 2018 presenté un memorial solicitando al Juzgado Séptimo Civil del Circuito "corrija el hierro en que ha incurrido al devolver el proceso de la referencia al JUZGADO DIECISEIS CIVL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sin dar el trámite correspondiente al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION que radique el viernes 7 de diciembre de 2018" y entregué copia al JUZGADO DICECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de dicho memorial "advirtiéndoles del error del ad quem, en aras de que el a quo no se retrotraiga en lo actuado, hasta tanto no se encuentre debidamente ejecutoriado el control de legalidad dispuesto por el superior". T&QO

NOVENO: Ya han transcurrido más de CINCO (5) meses sin que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO ni el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL se pronuncien sobre los recursos que oportunamente presenté contra el auto que decidió el CONTROL DE LEGALIDAD.

DÉCIMO: El juzgado de conocimiento ha surtido actuaciones respecto a las medidas cautelares practicadas, y ante mi requerimiento sobre la omisión en que incurrió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla al devolverles el proceso sin estar ejecutoriado el CONTROL DE LEGALIDAD, en auto notificado el 16 de mayo de 2017 decidieron "Requerir a la parte demandada para que se abstenga de realizar peticiones dilatorias ,so pena de comgjlIsaLcopias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura"

DÉCIMO PRIMERO: Mis peticiones nunca han tenido la intensión ni la potencialidad de dilatar el proceso, sino el propósito de asegurar que se le imparta el DEBIDO PROCESO en aras de efectivizar el acceso a la administración de justicia

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito requerir un pronunciamiento sobre los pronunciamiento en mora, así:

PETICIONES

- Que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que emita el pronunciamiento correspondiente respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION que presente en el término de ley contra la providencia que decidió el CONTROL DE LEGALIDAD.

- Que el juzgado DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se pronuncie sobre mi solicitud de no retrotraerse en lo actuado hasta tanto no se encuentre debidamente ejecutoriado el control de legalidad dispuesto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 27 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 28 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4382 pronunciándose en los siguientes términos:

“Como Juez 7o Civil del Circuito de Barranquilla, en propiedad desde el 1 de Septiembre del año 2014, por medio de este escrito, me permito dar respuesta a la vigilancia administrativa notificada el 28 de Mayo del 2019 a través de oficio CSJAT019-736 recibido por correo electrónico institucional, mediante el cual me solicita rinda informe sobre los hechos denunciados por el solicitante en el cual se describen ciertas omisiones endilgadas al suscrito operador judicial dentro de la apelación del auto interpuesta en el interior del proceso ejecutivo incoado por ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ contra DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE No. 08-001-40-53-016- 2018-00460-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (actual Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), al cual le correspondió la radicación interna No. 2018-00141.

Sobre esta temática es preciso señalar que el interior del citado proceso de ejecución el Juzgado A-quo a través de auto adiado Octubre 08 de 2018 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 y notificado por Estado No. 146 de fecha 13 de septiembre de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.- SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de Junio de 2018 notificado por Estado No. 87 del 19/06/18 (Mandamiento de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

OSF

Pago) y el proveído de fecha Junio 18 de 2018 notificado por Estado No. 19/06/18 (Medidas Cautelares).-

TERCERO: Rechazarla presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído librense los oficios correspondientes de desembargo, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante previa las anotaciones del caso

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 321 del CGP el auto que rechace la demanda es apelable, el suscrito operador judicial procedió a desatar el recurso correspondiente a través de proveído de segunda instancia noviembre 21 de 2018, en el cual se resolvió:

1. REVOCAR PARA MODIFICAR la parte resolutive del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla el 08 de Octubre del dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

1?. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte ejecutada tal y como se indicó en la parte motiva de este auto.

29. Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Barranquilla.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Ejecutado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Posteriormente a la emisión de este proveído la solicitante presentó escrito en el cual interpone recurso de reposición contra esta decisión bajo la égida que el rechazo de la demanda obedeció a excepción de falta de competencia, no siendo apelables los autos que decidan excepciones previas. Así mismo, en misiva recibida el 28 de noviembre de 2018 destaca que el Juzgado de Primera Instancia no había dado cumplimiento a la obligación de correr traslado en primera instancia de la sustentación del recurso de apelación contra el auto antes citado, de conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 326 del CGP que enseña:

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior

A su vez el artículo 110 señala:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Acorde a lo consignado en el auto antes transcrito la realización del traslado correspondiente "... no requerirá auto ni constancia en el expediente..." razón por la cual el suscrito operador judicial consideró que, a pesar de no existir constancia en el expediente de la realización de dicho acto procesal de notificación, el Juzgado Aquo había dado cumplimiento al mismo.

Ante lo afirmado, el suscrito operador judicial verificó en el sistema de gestión documental TYBA junto con la secretaría del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (actual Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) dicha omisión, lo que conllevó a que en auto de fecha Diciembre 03 de 2018 se dejará sin efecto lo actuado en esta instancia en aras a que el Juzgado de Primera Instancia pudiera realizar el traslado correspondiente y así salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la Doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, en su condición de parte no recurrente.

Por su parte el 10 de Diciembre de 2018 la Doctora DORIS ELENA GOMEZ



AGUIRRE interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que ordenó al Juzgado de Primera Instancia dar traslado a su favor del recurso de apelación correspondiente bajo la égida que existen irregularidades que esta agencia judicial debió hacer un examen preliminar completo de las razones en que se fundamentó el recurso primigenio y se decidan las mismas.

Sobre ese particular, esta agencia judicial por sustracción de materia procedió a remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia para que diera trámite al acto proceso emitido y así nuevamente este despacho ostente competencia para tramitar el recurso de alzada y analizar lo atinente a la supuesta improcedencia correspondiente.

Sobre este particulares claro que el suscrito operador judicial no podía decidir el recurso de marras si la parte no recurrente no se le deba la oportunidad de recorrer la sustentación del recurso correspondiente y así tener en cuenta los argumentos esbozados por la quejosa para dirimir el recurso correspondiente (entre el cual se encuentra la inadmisibilidad del mismo), encontrándose este despacho a la espera que se cumpla con la orden dada para desatar el recurso correspondiente y analizar la inconformidad de la Doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

AGUIRRE

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- Proyecto de decisión
- Notificación y recurso
- Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Solicitud que presenté recibida por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla Y El Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla el 19 de diciembre de 2018.
- Auto de fecha 16 de Mayo de 2019 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla en el que me requiere no realizar peticiones

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00460?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00460.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), repuso mandamiento de pago y contra este proveído la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido sin surtir la fijación en lista.

Señala que mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla resolvió la apelación propuesta, indica que dentro del término de la ejecutoria de la decisión de segunda instancia interpuso recurso de reposición contra el proveído del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla fundado en 6 razones, el 03 de diciembre de 2018 esa sede judicial dispuso un control de legalidad por omisión de traslado del recurso de apelación y dispuso devolver al Juzgado de origen sin pronunciarse sobre el recurso presentado.

Sostiene que el 07 de diciembre de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla que dispuso control de legalidad, agrega que el Juzgado devolvió el proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, sin encontrarse ejecutoriado el auto del control de legalidad.

Señala que el 10 de diciembre de 2018 presentó memorial al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla para que corrigiera el yerro en que incurrió al devolver el proceso al Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, sin haberle dado trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el 07 de diciembre de 2018. Agrega que presentó memorial y que han transcurrido 5 meses sin que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla ni el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre los recursos que presentó contra el auto que decidió control de legalidad.

Afirma que el Juzgado de conocimiento ha surtido actuaciones respecto a las medidas cautelares practicadas y ante el requerimiento sobre la omisión en la que incurrió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla le devolvió el proceso sin estar ejecutoriado el control de legalidad, precisa que sus peticiones nunca han tenido la intención de dilatar el proceso.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos confirma el conocimiento del asunto, refiere la parte resolutive del proveído del 08 de octubre de 2018 y señala que desató el recurso de apelación interpuesta con providencia del 21 de noviembre de 2018

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



explica que contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, precisa que con escrito del 28 de noviembre de 2018 se puso en conocimiento que el Juzgado A Quo no había dado cumplimiento a la obligación de correr traslado en primera instancia de la sustentación del recurso de apelación y explica lo que ha reglado la Ley en estos casos, precisa que en auto del 03 de diciembre de 2018 se dejó sin efecto el auto en esa instancia para que el Juzgado A quo pudiera efectuar el traslado del recurso a la parte no recurrente.

Indica que el 10 de diciembre de 2018 la quejosa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído que ordenó al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla dar traslado del recurso de apelación argumentando presuntas irregularidades. Explica que el Despacho por sustracción de materia remitió el expediente al Juzgado de primera instancia para que le diera trámite al recurso.

Precisa el funcionario que una vez se surta lo anterior se tramitará la alzada, argumenta que no podría surtirse el recurso si a la parte no recurrente no se le daba la oportunidad de recorrer la sustentación del recurso, informa que el Despacho está a la espera que se cumpla la orden dada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el Doctor Alvear Jiménez no habría incurrido en mora judicial, toda vez que la actuación correspondiente a su competencia se surtió y adoptó las decisiones, y si bien no fue desatado el recurso de alzada el funcionario explica las motivaciones que fundamentaron la decisión judicial.

Cabe aclarar, que esta Sala tiene conocimiento mediante el oficio No. 0545 del 27 de mayo de 2019 fue enviado nuevamente la apelación de auto del 08 de octubre de 2018 y del 18 de diciembre de 2018 interpuestos por la Doctora Doris Gómez, recibido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el 28 de mayo de 2019. De lo anterior, se tiene conocimiento por cuanto fue informado por la titular de Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, en su informe de descargos dentro de la vigilancia de radicación No. 2019-00333.

Pasando a otro aspecto, es menester aclarar que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial administrativa en la actuación del funcionario investigado.

de

Quis

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho no encontró mérito para dar continuidad a la presente actuación administrativa, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla Toda vez que no se advirtió mora judicial administrativa en la actuación del funcionario investigado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM